



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/007/2018.

PROMOVENDE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIO: ELISEO BRICEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, diecisiete de enero del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE LOS CARGOS A OCUPAR DENTRO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROPIO INSTITUTO, CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE AL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DE DICHO ÓRGANO ELECTORAL, LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LAS Y LOS VOCALES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TULUM EN SU CALIDAD DE PROPIETARIAS, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, ASÍ COMO LA LISTA DE RESERVA RESPECTIVA, signado con la clave IEQROO/CG/A-005-18, de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
LEGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/007/2018

Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Convocatoria.	Convocatoria para la designación de las y los consejeros y vocales de los consejos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
Acuerdo impugnado.	Acuerdo IEQROO/CG/A-005-18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos descentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al órgano superior de dirección de dicho órgano electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeros y consejeras electorales, así como de las y los vocales del consejo municipal de Tulum en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como la lista de reserva.
Lineamientos.	Lineamientos para la designación de las y los consejeros y vocales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-041/17.
INE.	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. En fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, se dio la declaratoria de inicio del proceso



electoral ordinario local 2017-2018, en el que se celebrarán elecciones para elegir a los miembros de los once Ayuntamientos en el Estado.

1.2. Lineamientos. Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, fueron aprobados los lineamientos, mediante acuerdo emitido por el Consejo General, identificado con el número IEQROO/CG/A-041/17.

1.3. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, celebrada el día cinco de enero del año en curso, fue aprobado el acuerdo signado con la clave IEQROO/CG/A-005-18.

1.4. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de enero del presente año, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido MORENA, interpuso Recurso de Apelación, ante la autoridad responsable.

1.5. Informe Circunstanciado. Con fecha doce de enero de la anualidad, la Consejera Presidenta del Instituto, presentó el informe circunstanciado relativo al Recurso de Apelación que interpuso el partido MORENA.

1.6. Tercero Interesado del Recurso de Apelación. Mediante cédula de razón de retiro, de fecha doce de enero del presente año, expedida por el Lic. Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario Ejecutivo del Instituto, se advirtió que feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de terceros interesados dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que siendo las veintiún horas con treinta minutos no se presentó en ningún caso, persona para tal fin.

1.7. Radicación y Turno. El día quince de enero del año dos mil dieciocho, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano



jurisdiccional, se integró el expediente del presente recurso y se registró bajo el número **RAP/007/2018**; y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley de Medios, se remitieron los autos en observancia al orden de turno, a la ponencia de la suscrita, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación.

1.8. Auto de Admisión, Apertura y Cierre de Instrucción. De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley en cita, con fecha quince de enero del año que nos ocupa, se dictó el auto de admisión, de apertura y cierre de instrucción, en el presente Recurso de Apelación; y, visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios: y

2. C O N S I D E R A N D O

2.1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambos de la Constitución del Estado; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General.

2.2. Causales de improcedencia. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del



asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

2.3. Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

2.4. Legitimación, Personería e Interés Jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto impugnado es el acuerdo del Instituto IEQROO/CG/A-005-18.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le reconoce al ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama su calidad de representante propietario del partido político morena ante el Consejo General, según se desprende de su informe circunstanciado; en consecuencia, el apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en el acuerdo de mérito, emitido por el Consejo General.

2.5. Acto impugnado. El acuerdo IEQROO/CG/A-005-18, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE LOS CARGOS A OCUPAR DENTRO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROPIO INSTITUTO, CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE AL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DE DICHO ÓRGANO ELECTORAL, LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LAS Y LOS VOCALES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TULUM EN SU CALIDAD DE PROPIETARIAS, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, ASÍ COMO LA LISTA DE RESERVA RESPECTIVA.

2.6. Pretención, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se



desprende que su pretensión radica en que, este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable dicte uno nuevo en términos de lo expuesto en los agravios que hace valer, en el sentido de que se apliquen los Lineamientos para la designación de las y los Consejeros y vocales de los Consejos Municipales del Instituto, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable vulneró lo dispuesto en los Lineamientos para la designación de las y los Consejeros y vocales de los Consejos Municipales del Instituto, al haber designado al ciudadano CESAR VARGAS CASTAÑEDA como Consejero Presidente, quien obtuvo una calificación menor a la que obtuvo la ciudadana LEYDI SELENE CABALLERO SUAREZ, quien fue designada por el propio Consejo, al cargo de Consejera.

De la lectura íntegra, del escrito de demanda, se advierte que, en esencia, el partido actor señala como único agravio, la aprobación del acuerdo **IEQROO/CG/A-005-18**, por medio del cual el Consejo General, designa a las y los Consejeros y vocales de los Consejos Municipales del Instituto, cuyas funciones se ejercerán dichos cargos durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en donde el propio Consejo General, designó al ciudadano CESAR VARGAS CASTAÑEDA como Consejero Presidente del Consejo General de Tulum, quien obtuvo una calificación menor a la que obtuvo la ciudadana LEYDI SELENE CABALLERO SUAREZ, quien fue designada por el propio Consejo, al cargo de Consejera.

También aduce el actor que en la SEXTA ETAPA del procedimiento de selección, de manera **cuantitativa** se valoró curricularmente lo establecido en los incisos c) d) e) y f), y en la entrevista, valoró **cuantitativamente** cinco criterios adicionales que fueron: imparcialidad,



independencia y compromiso democrático; profesionalismo, trabajo en equipo, liderazgo y negociación; por lo tanto se debió considerar la paridad de género de manera cuantitativa desde el ámbito horizontal, estableciéndose del porqué el Consejo Municipal, debió ser encabezado por mujer u hombre. Por lo tanto, afirma el actor, que el único método que no fue calificado fue el de **pluralidad cultural de la entidad.**

En ese sentido, a juicio del partido actor, la autoridad señalada como responsable, viola los principios de certeza y legalidad, por no haber ajustado su actuar a los Lineamientos; ya que, el Acuerdo impugnado adolece de falta de fundamentación y motivación, al no exponer los motivos y razones para designar a quien desempeñará el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tulum, y por no considerar la paridad horizontal en la designación de las y los Consejeros electorales.

Expuesto lo anterior, la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, y de lo que resulte, se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el Acuerdo impugnado.

2.7. Estudio de Fondo. En virtud de lo anterior, como ya se relató en antecedentes de la presente resolución, mediante Acuerdo de fecha cinco de enero del presente año, el Consejo General, aprobó las propuestas de designación de los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Vocales del Consejo Municipal de Tulum, tanto Propietarios y Suplentes, que se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



El partido actor aduce que la ciudadana LEYDI SELENE CABALLERO SUAREZ, quien fue designada al cargo de Consejera, cuenta con mejor derecho para ser designada al cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Tulum, en comparación al ciudadano CESAR VARGAS CASTAÑEDA, quien obtuvo una calificación menor a la de la ciudadana antes mencionada.

Asimismo, la autoridad responsable, no cumplió con la paridad horizontal al nombrar a los Consejeros que integrarán el Consejo Municipal del Municipio de Tulum.

Debido a lo anterior, considera que la responsable violó los principios de legalidad y certeza, toda vez que en el Acuerdo impugnado no fundó y motivó la decisión de nombrar a las y los Consejeros electorales en mención y por lo tanto, se evidencia la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo de mérito.

Ahora bien, por cuestión de método, para el mejor análisis del agravio, este Tribunal procederá a su estudio en su conjunto, sin que por ello afecte los derechos del justiciable, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos de agravios que se hacen valer y se pronuncie una determinación al respecto. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **04/2000**, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹

Antes de entrar al análisis de los motivos de disenso hechos valer por el impugnante, se hace necesario exponer el marco normativo en los que se sustenta el estudio del caso puesto a consideración de este Tribunal.

¹ IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Marco normativo.

Según el artículo 41 de la Constitución Federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Para tal fin, la Constitución establece las bases sobre las cuales, el Estado realiza esa función.

Así, la Base V del numeral en comento establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.

De acuerdo con el Apartado C del citado artículo, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales los que ejercerán funciones, en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- Educación cívica;
- **Preparación de la jornada electoral;**
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- **Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- Las que determine la ley.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes de los estados, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y **de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.** El inciso b) de la fracción y numeral en cita, dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/007/2018

principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, la LEGIPE el artículo 98 establece que los organismos públicos locales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, las constituciones y las leyes locales.

De igual forma, reconoce a los organismos públicos locales como autoridad en materia electoral con las siguientes funciones, entre otras:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal establezca el Instituto Nacional Electoral.
- **Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.**
- **Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.**
- Las demás que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

De conformidad con el artículo 120 de la Ley de Instituciones, se establecen que dentro de las atribuciones de Instituto, se encuentra lo referente a la preparación, el desarrollo, la organización y la vigilancia de las elecciones locales.

Por su parte, el numeral 123, establece entre otras cosas, que durante los procesos electorales, el Instituto se integrará, además, con los Consejos Distritales, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas, Juntas Municipales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.



De igual manera, el artículo 137 establece dentro de las atribuciones del Consejo General en las fracciones III y IV la emisión de la Convocatoria para la integración de los consejos distritales y municipales en términos de los lineamientos que al efecto determine el INE, así como la remoción y designación por mayoría calificada al presidente y consejeros electorales que integren los consejos distritales y municipales, con base en las propuestas de que formulen el Consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General.

El numeral 155 prevé la atribución de la Dirección de Organización respecto a apoyar y vigilar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos municipales, los distritales, las juntas municipales ejecutivas y las juntas distritales ejecutivas del Instituto.

También se pautaliza en el artículo 172 que los consejeros presidentes y electorales de los consejos municipales y los distritales, así como los vocales de las juntas municipales y las distritales ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los consejeros electorales del Consejo General.

El numeral 173 por su parte señala que el procedimiento de selección de los consejeros y electorales así como de los vocales, se ajustará a los términos que establezca el Reglamento de Elecciones del INE.

De la legislación referida es dable puntualizar lo siguiente:

A nivel federal la organización de las elecciones es una función que realiza el INE y, a nivel estatal serán los organismos públicos locales los encargados de esta función, sin embargo, existen ciertos aspectos en los procesos locales en los que también interviene el INE.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/007/2018

Los organismos públicos locales electorales gozarán de autonomía en su funcionamiento y entre las tareas que tienen encomendadas, se encuentra la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

Las leyes de los estados garantizarán que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se lleve a cabo mediante elección libres, auténticas y periódicas y, en el desempeño de las autoridades electorales locales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo General, tiene la facultad de aprobar por mayoría el nombramiento de las personas que integrarán los consejos municipales para los cargos de Presidente, Secretario, Consejeros y Vocales, previa convocatoria pública.

Los consejos municipales están encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 125 de la Ley de Instituciones, corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LEGIPE.

De lo anterior tenemos que, la aprobación de los Lineamientos para la designación de las y los consejeros y vocales de los consejos municipales del Instituto, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el cual contiene las disposiciones previstas tanto en la Ley de Instituciones como en el



Reglamento de Elecciones del INE, por las que se regirán cada una de las etapas que conforman el procedimiento de selección de los integrantes de los consejos.

Los referidos lineamientos contienen las etapas del procedimiento de selección, las cuales están divididas de la siguiente manera:

- a) La primera etapa, consiste en la emisión y difusión de la convocatoria;
- b) La segunda etapa, consiste en la inscripción de las y los aspirantes;
- c) La tercera etapa, consiste en la conformación y envío de los expedientes al Consejo General;
- d) La cuarta etapa, consiste en la revisión de los expedientes por el Consejo General;
- e) La quinta etapa, consiste en la elaboración y observación a las listas de propuestas;
- f) La sexta etapa, consiste en la valoración curricular y la entrevista presencial de las y los aspirantes;
- g) La séptima etapa, consiste en la integración y aprobación de las propuestas definitivas; y
- h) La octava etapa, consiste en la toma de protesta de las y los servidores electorales designados.

PRIMERA ETAPA

Emisión y Difusión de la Convocatoria, de acuerdo a la primera etapa de los Lineamientos el proceso de selección y designación inicia con la emisión de la convocatoria, la cual contendrá la siguiente información:

- a) Cargos y periodo a designar;
- b) Requisitos que deben cumplir las y os aspirantes;
- c) Sedes donde se registrarán las y los aspirantes y entregarán los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos establecidos en este procedimiento;
- d) Etapas del proceso de selección y designación;
- e) Plazos del proceso de designación;
- f) Forma en la que se realiza la notificación de la designación;
- g) Percepciones económicas;
- h) La atención de los asuntos no previstos.

SEGUNDA ETAPA

Inscripción de las y los aspirantes, deberán registrarse personalmente en los módulos que se instalarán del 13 de noviembre al



5 de diciembre de 2017, en cada uno de los Municipios que les corresponda, en dichos módulos, las y los aspirantes llenarán un formato de solicitud de registro, así mismo proporcionarán diversa documentación relacionada con la acreditación de los requisitos que deben cumplir.

TERCERA ETAPA

Conformación y envío de los expedientes al Consejo General, para el desarrollo de esta etapa, se tomarán las siguientes previsiones generales:

1. La Dirección de Organización, será la facultada para el resguardo de los expedientes con la documentación de las y los aspirantes.
2. La o el titular de la Dirección de Organización, designará al personal bajo su adscripción, que recolectará los expedientes en cada módulo destinado para la recepción de la documentación.

CUARTA ETAPA

Revisión de los expedientes por el Consejo General, el referido Consejo, a través de la comisión en reuniones de trabajo que para el efecto convoque, revisara todos los expedientes los días 6, 7, y 8 de diciembre de 2017, en la referida revisión, las y los integrantes del Consejo General verificarán que los expedientes contengan la totalidad de la documentación necesaria para acceder a la siguiente etapa.

QUINTA ETAPA

Elaboración y observación de las listas de propuestas, una vez realizada la revisión, la Dirección de Organización elaborará una lista por consejero municipal, por género, nombre y folio de aquellos aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, y una lista por folio de quienes no hayan cumplimentada los requisitos en mención, en este último caso, especificando el o los requisitos no cubiertos. La propia Dirección de Organización, remitirá dichas listas a las y los integrantes del Consejo General, para realizar las observaciones que en su caso consideren pertinentes y se difundirán en la página de internet y en los estrados del IEQROO a más tardar el 9 de diciembre de 2017.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SEXTA ETAPA

Valoración curricular y entrevista presencial, la valoración curricular se realizará con antelación a las entrevistas, de acuerdo a lo siguiente:

Aspectos a evaluar	Puntuación
Bachillerato (7 puntos)	Máximo 10 puntos
Carrera técnica (8 puntos)	
Licenciatura (9 puntos)	
Posgrado (10 puntos)	
Experiencia y conocimientos en materia electoral	
Integró algún órgano colegiado electoral	
Ha sido CAE, Supervisor/a o cargo en PREP	
Funcionario/a de Mesa Directiva de Casilla	
Publicaciones en materia electoral	Máximo 10 puntos
Observador electoral	
Curso, taller, diplomado	
Prestigio público y profesional	
Reconocimientos sociales	
Reconocimientos laborales	
Reconocimientos deportivos	
Reconocimientos académicos	Máximo 10 puntos
Reconocimientos culturales	
Participación comunitaria o ciudadana	
Participación en asociaciones sociales o políticas	
Participación en asociaciones de estudiantes	
Participación en asociaciones vecinales y/o de padres y madres de familia	
Participación en actividades de ONG	Máximo 5 puntos
Compromiso democrático	
Carta de exposición de motivos	
Funcionario/a de Mesa Directiva de Casilla	
Observador electoral	
Participación en actos de beneficencia	Máximo 5 puntos

Los parámetros de valuación que se señalan en el cuadro anterior, respecto de la experiencia y conocimientos en materia electoral; el prestigio público y profesional; la participación comunitaria o ciudadana; y el compromiso democrático; son enunciativos, más no limitativos.

En la entrevista se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

Criterio	Puntuación
Imparcialidad, independencia y compromiso democrático	Máximo 12 puntos
Profesionalismo	Máximo 12 puntos
Trabajo en equipo	Máximo 12 puntos
Liderazgo	Máximo 12 puntos
Negociación	Máximo 12 puntos



SÉPTIMA ETAPA

Integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas, para el desarrollo de esta etapa, se tomarán las siguientes previsiones generales:

1. Para la integración y aprobación de las listas de propuestas de las y los aspirantes definitivas, se tomarán en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevista; así como la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural.
2. La valoración curricular tendrá un valor de 40 puntos y la entrevista de 60 puntos, para un máximo de 100 puntos
3. Los días 22 y 23 de diciembre de 2017 y a partir de dichos resultados con el apoyo de la Dirección de Organización, la comisión elaborará 11 dictámenes mediante los cuales se propondrán a las y los aspirantes a ocupar los cargos en el consejo municipal respectivo en sus calidades de propietarios y suplentes. Así como una lista de reserva para cada órgano desconcentrado.
4. Una vez hecho lo anterior, se elaborarán las listas de las y los aspirantes propuestos, a efecto de que las mismas sean remitidas a más tardar el 26 de diciembre de 2017, a los representantes de los partidos políticos que integran el consejo general, a efecto de que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación respectiva, emitan las observaciones que deberán presentarse con los elementos que sustenten las manifestaciones señaladas.

De presentarse observaciones por parte de los partidos políticos, éstos deberán presentarlas en la Dirección de Organización, el día 28 de diciembre de 2017, como fecha límite, para que sean incluidas en el Dictamen respectivo.

5. Los dictámenes se aprobarán por la comisión a más tardar el día 03 de enero de 2018.
6. La comisión, remitirá los dictámenes aprobados, a la presidencia del consejo general, con el fin de que se someta a consideración del consejo general, los proyectos de acuerdo con las propuestas de las y los ciudadanos que conformarán los consejos, así como los tres suplentes y las listas de reservas respectivas.
7. Al efecto, el consejo general, a más tardar el 05 de enero de 2018, aprobará los Acuerdos de designación de las y los integrantes de los consejos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/007/2018

OCTAVA ETAPA

Toma de protesta, la protesta de Ley a las y los ciudadanos que hayan sido designados como consejeros presidentes, se realizará en las instalaciones del Instituto, el 05 de enero de 2018, al término de la sesión en que se aprueben en su caso, los nombramientos respectivos. Las y los consejeros presidentes designados, tomarán la protesta de Ley respectiva, al resto de integrantes de cada consejo municipal que corresponda, en las sesiones de instalación de sus respectivos consejos, que tendrán verificativo los días 18 y 19 de enero de 2018.

De la normatividad anteriormente transcrita podemos advertir lo siguiente:

El Instituto, en ejercicio de sus facultades, reglamentó el procedimiento por el que se selecciona y designa a los Consejeros Presidentes, los Consejeros Electorales, los Secretarios y los Vocales de los consejos municipales.

El procedimiento en mención, está conformado por distintas etapas, con las que se busca los perfiles más idóneos para la integración de los órganos descentrados, salvaguardando con ello los principios rectores de la materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

En este procedimiento, el Consejo General tiene la atribución de designar a los integrantes de los consejos municipales.

Dentro del procedimiento aludido, se destaca la etapa relativa a la revisión de los expedientes por el Consejo General, a través de la comisión correspondiente en reuniones de trabajo, se revisarán todos los expedientes a efecto de verificar que los mismos contengan la



totalidad de la documentación necesaria para acceder a la siguiente etapa.

Durante la etapa de elaboración y observación de las listas de propuestas, una vez realizada la revisión, la Dirección de Organización elaborará una lista por consejo municipal, atendiendo al género, nombre y folio de aquellos aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, así mismo, una lista por folio de quienes no hayan cumplimentado los requisitos.

La etapa de valoración curricular y entrevista presencial, etapa importante en el proceso de selección, toda vez que en ella se pueden evaluar diversos aspectos y criterios.

Finalmente la etapa de integración de y aprobación de las listas de propuestas definitivas, en esta etapa el Consejo General tomó en cuenta diversas previsiones generales entre las que se encuentran las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevista; así como la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural.

De lo anterior, se concluye que el Consejo General en ejercicio de su facultad de designación, aprobó las propuestas de los miembros de los consejos municipales, atendiendo a las diversas etapas establecidas en los lineamientos.

Como ya se señaló, el partido actor sostiene que la autoridad responsable viola el principio de legalidad y certeza, así como de que no funda y motiva el acuerdo que se impugna, toda vez que a juicio del propio impetrante, se aparta de las normas y lineamientos que regulan el procedimiento de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, a los cargos de



Consejeras y Consejeros, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Tulum, específicamente en cuanto a la decisión de designar al ciudadano CESAR VARGAS CASTAÑEDA como Consejero Presidente Consejo Municipal de ese Municipio, en razón de que tal y como consta en el expediente de dicho aspirante, obtuvo la calificación de 73.5 y la ciudadana LEYDI SELENE CABALLERO SUAREZ quien obtuvo la calificación de 85 se le asignó el cargo de Consejera. Por lo tanto a juicio del partido inconforme, el cargo de Consejero Presidente de dicho Consejo debió de haber sido asignado a la ciudadana LEYDI SELENE CABALLERO SUAREZ, por haber obtenido una calificación superior al del primero nombrado.

Pretende sustentar lo anterior el actor, con base en lo que establece la SÉPTIMA ETAPA, de los Lineamientos, consistente en la integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas que a la letra dice:

1. Para la integración y aprobación de las listas de propuestas de las y los aspirantes definitivas, se tomarán en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevista; así como la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural.
2. La valoración curricular tendrá un valor de 40 puntos y la entrevista de 60 puntos para un máximo de 100 puntos.

Asimismo, el actor aduce que la autoridad responsable, no cumplió con lo que establece la Convocatoria para la designación de los mencionados consejeros y vocales de los Consejos Municipales, en los términos que fija la BASE SÉPTIMA, que a la letra dice:

Para la integración y aprobación de las listas de propuestas de las y los aspirantes definitivas, se tomarán en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevista; así como la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural.

La valoración curricular tendrá un valor de 40 puntos y la entrevista de 60 puntos para un máximo de 100 puntos.



En ese sentido, a juicio del partido inconforme la autoridad responsable viola los principios de legalidad y certeza por no haber designado a la ciudadana LEYDI SELENE CABALLERO SUAREZ como Consejera Presidenta del Consejo Municipal del mencionado municipio.

En este sentido, debe señalarse que, contrario a lo que manifiesta el impetrante, el acto de la autoridad no vulnera los principios de legalidad y certeza, toda vez que conforme a lo establecido en el marco normativo analizado, la facultad del Consejo General, para designar al ciudadano CESAR VARGAS CASTAÑEDA como Consejero Presidente del Consejo Municipal de ese Municipio, en lugar de la ciudadana LEYDI SELENE CABALLERO SUAREZ, quien fue nombrada Consejera para el citado Consejo Municipal, es conforme a derecho.

Lo anterior es así, ya que, tanto la Comisión de Organización, Informática y Estadística y el propio Consejo General del Instituto, velaron en todo momento del cumplimiento de las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable y en la convocatoria emitida en todas y cada una de las etapas, en donde además se verificó que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplieron con los requisitos legales, así como aquéllos que se prevén con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil e idoneidad para desempeñar la función electoral conforme a la Convocatoria y a los lineamientos de la materia.

Así consta en el Acuerdo impugnado a fojas 13 a la 17, en donde el Consejo General determinó que de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales de los Municipios cuyas funciones se ejercerán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, se realizaron atendiendo a las disposiciones contenidas en la ley de instituciones así como lo previsto en el reglamento de elecciones del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/007/2018

INE y la Convocatoria respectiva, tal como se relaciona en el marco normativo de la presente resolución, cuyas etapas son:

- a) La primera etapa, consiste en la emisión y difusión de la convocatoria;
- b) La segunda etapa, consiste en la inscripción de las y los aspirantes;
- c) La tercera etapa, consiste en la conformación y envío de los expedientes al Consejo General;
- d) La cuarta etapa, consiste en la revisión de los expedientes por el Consejo General;
- e) La quinta etapa, consiste en la elaboración y observación a las listas de propuestas;
- f) La sexta etapa, consistente en la valoración curricular y la entrevista presencial de las y los aspirantes;
- g) La séptima etapa, consistente en la integración y aprobación de las propuestas definitivas; y
- h) La octava etapa, consistente en la toma de protesta de las y los servidores electorales designados.

Asimismo, a fojas 14 a la 17 del Dictamen mediante el cual se propone al Órgano Superior de Dirección del Instituto, los cargos de Consejeras y Consejeros electorales, así como de las y los Vocales del Consejo Municipal de Tulum, en su calidad de Propietarias, Propietarios y Suplentes, se advierte que la autoridad responsable, desarrolló cada una de las evaluaciones bajo los parámetros establecidos que se señalan en los Lineamientos; ya que, en lo concerniente a la sexta etapa, relativa a la valoración curricular y la entrevista presencial de las y los aspirantes, es de señalarse que se atendieron los criterios de evaluación siguientes:

Valoración curricular

Aspectos a evaluar	Puntuación
Bachillerato (7 puntos)	Máximo 10 puntos
Carrera técnica (8 puntos)	
Licenciatura (9 puntos)	
Posgrado (10 puntos)	
Experiencia y conocimientos en materia electoral	
Integró algún órgano colegiado electoral Ha sido CAE, Supervisor/a o cargo en PREP Funcionario/a de Mesa Directiva de Casilla Publicaciones en materia electoral Observador electoral Curso, taller, diplomado	Máximo 10 puntos
Prestigio público y profesional	
Reconocimientos sociales Reconocimientos laborales Reconocimientos deportivos Reconocimientos académicos Reconocimientos culturales	Máximo 10 puntos
Participación comunitaria o ciudadana Participación en asociaciones sociales o políticas	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Participación en asociaciones de estudiantes Participación en asociaciones vecinales y/o de padres y madres de familia Participación en actividades de ONG	Máximo 5 puntos
Compromiso democrático Carta de exposición de motivos Funcionario/a de Mesa Directiva de Casilla Observador electoral Participación en actos de beneficencia	Máximo 5 puntos

Entrevistas

Criterio	Puntuación
Imparcialidad, Independencia y compromiso democrático	Máximo 12 puntos
Profesionalismo	Máximo 12 puntos
Trabajo en equipo	Máximo 12 puntos
Liderazgo	Máximo 12 puntos
Negociación	Máximo 12 puntos

Así, de acuerdo a la Etapa Séptima del procedimiento, de designación, de las y los integrantes de los Consejos Municipales, del Instituto, consistente en la integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas la ciudadana Consejera Presidenta del Instituto, mediante oficio PRRE/501/2017, convocó a las y los Consejeros electorales del Instituto para que el veintiuno de diciembre del año pasado, tuvieran una reunión de trabajo, con el fin de formular las propuestas de quienes ocuparían los cargos de Consejeras y Consejeros electorales de cada uno de los Consejos Municipales, y posteriormente, pero el mismo día, a otra reunión de trabajo para continuar con el análisis del tema de los consejeros electorales municipales, siendo el caso que la propia Consejera Presidenta, en cumplimiento a los artículos 137 fracción IV, y 140 fracción XIX, de la Ley de Instituciones, sometió a las y los Consejeros electorales del Instituto dos listados de cada uno de los Municipios del Estado.

En dichas reuniones se verificaron previamente los requisitos establecidos en los Lineamientos, las y los Consejeros electorales realizaron modificaciones a los mismos y determinaron que ambas listas deberían ser presentadas a la consideración del Consejo General a fin de que, en la sesión correspondiente se apruebe la opción que se considere la más idónea.



Así consta a fojas diecinueve del dictamen lo siguiente:

“Tal como lo establecen los Lineamientos emitidos para tal efecto, para la integración de las listas de propuestas de las y los aspirantes se tomaron en cuenta las calificaciones obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevista, así como la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural; (la valoración curricular tendrá un valor de 40 puntos y la entrevista de 60 puntos para un máximo de 100 puntos).

Adicionalmente, las y los consejeros del Consejo General, determinaron que para la designación de los cargos en los consejos municipales, resultaba necesario incentivar en este tipo de procedimientos la participación ciudadana, al seleccionar no solo ciudadanas/os con experiencia en la materia, si no también personas que sin haber participado anteriormente en la función electoral, reflejara compromiso democrático y contara con un perfil y que pudiera complementar la integración plural de los órganos desconcentrados, esto es, se buscaría contar con una diversidad de perfiles, otros sin experiencias y con formaciones profesionales y trayectorias laborales y académicas distintas.

Es de considerarse que con dicha determinación de las y los consejeros se garantiza una mayor pluralidad cultural y compromiso democrático en la integración de los órganos desconcentrados del Instituto.”

De autos se advierte, que en cumplimiento a los Lineamientos se hizo de conocimiento a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto de las listas de las y los candidatos propuestos a integrar el Consejo Municipal de Tulum, a efecto de que presentaran dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, las observaciones que consideraran pertinentes, remitiendo las listas correspondientes para lo cual en el caso en concreto, no existió observación alguna.

En este sentido se propuso para ocupar los diversos cargos la lista siguiente:

Cargo	Listado A	Listado B	GÉNERO
Presidente/a	Cesar Vargas Castañeda	José Alfredo González Pérez	H
Consejero/a	Beatriz Magaly Becerra Molina	Yudi Almeida Godoy Estrella	M
Consejero/a	José David Aragón Espinoza	Ulises Larrazábal Domínguez	H
Consejero/a	Leydi Selene Caballero Suárez	Inda Nazli Aguilar Guillermo	M
Consejero/a	Alejandro García García	Wilberth Manuel Cruz Cortes	H
Vocal Secretario/a	Areli Jocabed Hau Santos	Shirley Vianey Cocom Cervantes	M
Vocal de Organización	Manuel Rodulfo Magaña Tejada	Ulises Viera Solis	H
Vocal de Capacitación	Martha Areli Duran Balam	Susana Soledad Treviño López	M



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/007/2018

Suplente 1	Shirley Vianey Cocom Cervantes	Leydi Selene Caballero Suárez	M
Suplente 2	José Alfredo González Pérez	Areli Jocabed Hau Santos	H/M
Suplente 3	Ulises Larrazábal Domínguez	José David Aragón Espinoza	H

Es importante precisar que dicha propuesta realizada en el dictamen tuvo algunas modificaciones en la determinación final realizada por el Consejo General del Instituto mediante la aprobación del acuerdo impugnado, quedando de la siguiente manera:

CONSEJO MUNICIPAL TULUM	
Cargo	Nombre
Presidente/a	Cesar Vargas Castañeda
Consejero/a	Beatriz Magaly Becerra Molina
Consejero/a	José David Aragón Espinoza
Consejero/a	Leydi Selene Caballero Suárez
Consejero/a	Alejandro García García
Vocal Secretario/a	Shirley Vianey Cocom Cervantes
Vocal de Organización	Manuel Rodulfo Magaña Tejada
Vocal de Capacitación	Martha Areli Duran Balam
Cargo	Nombre
Suplente 1	Areli Jocabed Hau Santos
Suplente 2	José Alfredo González Pérez
Suplente 3	Ulises Larrazábal Domínguez

De lo anterior, se advierte que el motivo de agravio consiste en que a juicio del partido actor, la ciudadana **Leydi Selene Caballero Suárez** es la persona idónea para ocupar el cargo de Consejera Presidenta y no el ciudadano **Cesar Vargas Castañeda**, toda vez que este obtuvo una puntuación menor.

Por lo tanto, del resultado obtenido en las diversas etapas establecidas en los Lineamientos y Convocatoria, **no resulta determinante o definitivo para que el Consejo General se someta de manera estricta a un resultado cuantitativo, si a su juicio considera que cualquiera de los aspirantes son idóneos, de ahí que se desprenda que de este universo, todos son aptos para ocupar los cargos de Consejeras o Consejeros Presidentes, Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales.**

Esto, porque la decisión del órgano superior que designa a las y los Consejeros electorales, no solo toma en consideración los resultados que se hayan obtenido en la valoración curricular y la entrevista, sino



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/007/2018

también otros elementos los cuales consisten en la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural.

Lo anterior es así, toda vez que, el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso, situación que únicamente le compete al Consejo General del Instituto.

Es acorde con lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1713/2015 y sus acumulados, en el inciso A) relativo a los agravios relacionados con las calificaciones, que la parte que interesa señaló lo siguiente:

“Esto es, el Consejo General aplicó factores asociados a la capacidad, perfil e idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna, por lo que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, resulta inexacta la afirmación del accionante cuando sostiene que no designaron a los que obtuvieron las mejores calificaciones y por ende, es ilegal la determinación asumida por la responsable, de ahí que también carezca de sustento jurídico alguno la afirmación del impetrante en el sentido de que existió duda respecto de los resultados en la aplicación de la entrevista.

Ello, porque se reitera que la decisión de los Consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, constituye una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que esa facultad discrecional tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, pues debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados organismos públicos electorales locales, entre ellos el del Estado de Tlaxcala, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en el artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos al efecto.

De forma que, si en la especie, se cumplió con la normatividad aplicable, no existía impedimento para optar por algún aspirante ya que los candidatos propuestos reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo, con independencia de los resultados obtenidos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/007/2018

en cada una de las etapas que conformaron el procedimiento de selección, en particular, de la entrevista practicada”.

Como se ve, en los párrafos que anteceden, la **Sala Superior determinó que en el caso puesto a su consideración, reconoció la facultad discrecional que tienen los Consejos Generales de los Oples de votar por uno u otro aspirante que reúna el perfil que para ellos resulte más idóneo, lo cual constituye una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.**

En este sentido la Sala Superior², determinó que, tratándose de actos complejos como el caso de nombrar a las Consejeras y Consejeros del Consejo Municipal, el Consejo General goza de una **facultad discrecional** para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral, por lo que, basta con que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan para tal efecto.

De lo anterior, se puede deducir que, si la autoridad, en el marco de sus atribuciones y facultades legales y reglamentarias, seleccionó al ciudadano Cesar Vargas Castañeda, lo hizo después de haber llevado a cabo una valoración en su conjunto con la que determinó su idoneidad para dicho cargo, cumpliendo con los requisitos de idoneidad, la paridad de género, escolaridad y la pluralidad cultural.

Por lo tanto, la realización del procedimiento de selección y designación de los ciudadanos, se estima que es razonable e idóneo, porque por medios objetivos se procuró que la autoridad facultada para designar a los integrantes de dichos consejos, cuenten con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son

² op.cit.



los aspirantes que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

En efecto, la suma de cada una de las etapas en las cuales los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio mediante el cual, la Comisión podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General, siendo esa la forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad, al que se encuentran obligadas las autoridades electorales.

En tal virtud, el Consejo General, mediante la votación de sus integrantes, optó por designar a los aspirantes a los cargos de Consejeros Electorales.

Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos, así como de la Convocatoria emitida, se desprende que el órgano responsable debía designar de entre los perfiles, a partir de los resultados que se obtuvieran en las etapas de valoración curricular y de entrevista, así como la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural, y no como lo sostiene erróneamente el actor, basado únicamente en la puntuación obtenida en la etapa de evaluación curricular y de entrevista, valoración que demuestra que todos cumplieron con los requisitos legales.

Esto es así, toda vez que, la designación de los funcionarios electorales, se llevó a cabo por el Consejo General a partir del cumplimiento de las diversas fases o etapas en que se dividió el procedimiento, y por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión respectiva, respecto de los



aspirantes que acreditaron la etapa de evaluación y que a su juicio, reunieron el mejor perfil para ocupar los cargos referidos.

Lo anterior se puede ejemplificar de la siguiente manera:

Los Lineamientos, así como la Convocatoria, establecen que, para la designación de las Consejeras y Consejeros que integrarán los Consejos Municipales, se tomarán en cuenta la calificación más alta, lo cual debe entenderse que no todos los integrantes del Consejo Municipal, necesariamente deban tener mejores calificaciones pues los requisitos **deben considerarse como elementos enunciativos, más no limitativos para la autoridad**, ya que si se atendiera como un requisito de carácter limitativo, quien haya participado con estudios de bachillerato, obtendría una puntuación de siete, que se le asigna por ese solo hecho, de antemano estaría en desventaja con relación al aspirante que cuenta con postgrado, al cual se le asigna una puntuación de diez. Esta desventaja le estaría limitando para acceder al puesto de Consejero o Consejera electoral. Además el órgano electoral encargado de designar a dichas consejeras o consejeros electorales, debe ponderar otros elementos para la integración del órgano desconcentrado, como son, la escolaridad de los aspirantes, paridad de género y la pluralidad cultural, en su conjunto, ya que la valoración es una orientación dentro de un universo de diversos elementos de idoneidad, procurando siempre la mejor integración del Consejo Municipal como un todo, tomando en cuenta la diversidad cultural necesaria, que garantice un mejor desempeño del Consejo Municipal durante el proceso electoral.

Al respecto, vale mencionar que los Lineamientos, en el párrafo primero, a fojas dieciocho dice que: “Los parámetros de evaluación que se señalan respecto de la experiencia y conocimientos en materia electoral, el prestigio público y profesional; la participación comunitaria



o ciudadana; y el compromiso democrático, son enunciativos más no limitativos.”

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, el órgano responsable, sí dio cabal cumplimiento con cada uno de los requisitos señalados en la normativa electoral, tal como se desprende del Dictamen que fuera propuesto al órgano superior de dirección el cual fue aprobado a través del Acuerdo que se impugna, a fojas veintidós, que a la letra dice:

“Derivado de lo anteriormente señalado, las listas que se proponen para integrar el Consejo Municipal de Tulum, es la siguiente:

Cargo	Listado A	Listado B	GÉNERO
Presidente/a	Cesar Vargas Castañeda	José Alfredo González Pérez	H
Consejero/a	Beatriz Magaly Becerra Molina	Yudi Almeida Godoy Estrella	M
Consejero/a	José David Aragón Espinoza	Ulises Larrazabal Domínguez	H
Consejero/a	Leydi Selene Caballero Suárez	Inda Nazli Aguilar Guillermo	M
Consejero/a	Alejandro García García	Wilberth Manuel Cruz Cortes	H
Vocal Secretario/a	Areli Jocabed Hau Santos	Shirley Vianey Cocom Cervantes	M
Vocal de Organización	Manuel Rodulfo Magaña Tejada	Ulises Viera Solis	H
Vocal de Capacitación	Martha Areli Duran Balam	Susana Soledad Treviño López	M
Suplente 1	Shirley Vianey Cocom Cervantes	Leydi Selene Caballero Suárez	M
Suplente 2	José Alfredo González Pérez	Areli Jocabed Hau Santos	H/M
Suplente 3	Ulises Larrazabal Domínguez	José David Aragón Espinoza	H

La propuesta de mérito se encuentra integrada con una variedad de perfiles, donde además de estar garantizada la paridad de género, convergen diversos niveles académicos que van desde carreras técnicas, licenciaturas en Contadurías, Derecho, Educación, Fisioterapia y Psicología; así como posgrados en Derecho Procesal Penal, Además dentro de las propuestas se encuentran ciudadanos/as que han colaborado en los sectores público y privado, en el ámbito académico y asumiendo funciones electorales en anteriores procesos electorales en esta entidad federativa. Finalmente, debe destacarse que las edades de las y los ciudadanos propuestos, van de los 30 a los 41 años de edad.”

A partir de dichas propuestas, el citado Consejo General mediante votación de sus integrantes, optaron por aquellos candidatos que consideraron que eran los más idóneos, tomando en cuenta no solo la puntuación más alta de la lista, sino que el Consejo General realizó una ponderación integral y estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el Acuerdo impugnado, tal decisión no causa afectación al derecho del accionante ni a la ciudadanía, ya que la decisión fue tomada por el Consejo



General, en el ejercicio de la **facultad discrecional** que tiene para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dichos cargos, quienes cumplieron con los requisitos de establecidos en la Convocatoria y los Lineamientos publicados en su oportunidad por la propia autoridad electoral, quienes aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección por parte de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del propio Instituto.

Por lo tanto, la decisión de los Consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, **constituye una facultad discrecional**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha considerado que esa facultad discrecional si bien no puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los Consejeros electorales es la de verificar que el procedimiento de selección se ajuste a lo dispuesto en la Ley Instituciones, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos para tal efecto.³

De forma que, si en la especie, se cumplió con la normatividad aplicable, no existía impedimento para optar por algún aspirante ya que los candidatos propuestos reunían los requisitos de ley y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo.

En consecuencia, lo **infundado** de los planteamientos radica en que, tal como se anunció, la determinación realizada por el Consejo General, parte de una facultad discrecional.

³ SUP-JDC1713/2015.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/007/2018

En lo atinente al motivo de agravio, consistente en que el Consejo General del Instituto, se apartó de los Lineamientos para la designación del Consejero Presidente, lo que a decir del actor, vulneró el marco normativo electoral y lo establecido en los artículos 41 fracción V, apartado A y 116 de la Constitución Federal; según el dicho del partido actor, el Acuerdo adolece de la falta de fundamentación y motivación, ya que, en ninguna parte del mismo se realiza una ponderación de los requisitos para los aspirantes, con lo cual en su dicho, se vulnera lo previsto en el artículo 22.4 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, aduce que en la SEXTA ETAPA del procedimiento de selección, de manera **cuantitativa** se valoró curricularmente lo establecido en los incisos c) d) e) y f), y en la entrevista, valoró **cuantitativamente** cinco criterios adicionales que fueron: imparcialidad, independencia y compromiso democrático; profesionalismo, trabajo en equipo, liderazgo y negociación; por lo tanto **se debió considerar la paridad de género de manera cuantitativa, desde el ámbito horizontal**, estableciendo del porqué el Consejo Municipal, debió ser encabezado por mujer u hombre. Por lo tanto, afirma el actor, que el único método que no fue calificado fue el de **pluralidad cultural de la entidad**.

A juicio de este Tribunal, el motivo de agravio es **infundado**, toda vez que contrario a lo que sostiene el impetrante, el Consejo General, si fundó y motivó cada uno de los puntos de decisión tomadas en el Acuerdo de mérito, tal como se puede observar en cada una de las partes que comprende el Acuerdo en cuestión; en donde de manera precisa, señaló las disposiciones aplicables al caso sometido a su consideración, haciendo puntual énfasis sobre las diferentes etapas del procedimiento de selección de las y los aspirantes; los requisitos que cada uno debía cumplir, tal como se ha expuesto con detalle en la descripción del marco normativo en la presente sentencia, en donde se



fundó y motivó cada una de las etapas que comprende el proceso de selección de las y los aspirantes a ocupar el cargo de Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo Municipal, del Municipio de Tulum.

La obligación de fundar y motivar se colma cuando la autoridad se apega al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la normativa que se emita al efecto.

Ahora bien, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar, es necesario tener presente que se trata de un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de fases continuas y lo que se busca determinar es la idoneidad en los perfiles de los aspirantes a integrar los consejos municipales.

En ese tenor, las distintas fases que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los consejos municipales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en los Lineamientos y la Convocatoria.

Así, la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de selección, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

De ahí que, para tenerlo por debidamente fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/007/2018

y en legislación aplicables, así como en los correspondientes principios generales del Derecho.

En ese sentido, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:

a) En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.

a) En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.

En el caso en estudio, existe el marco normativo por medio del cual se sustenta el acto de la autoridad que faculta al Consejo general de Instituto la designación de los Consejeros Municipales.

b) La actuación de la autoridad se debe ajustar y desplegar conforme a lo previsto en la ley.

Del mismo modo, las autoridades que intervienen en cada una de las etapas del procedimiento de selección de aspirantes, hasta su designación se encuentra ajustado a la normativa aplicable al caso, toda vez que se sujetó a los Lineamientos y la Convocatoria previamente expedida por las autoridades competentes para ello.

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.



Ante el inicio del proceso electoral local para la renovación de miembros de Ayuntamientos en el estado, el Instituto, desplegó los actos necesarios para garantizar la celebración de elecciones libres y directas, entre los que se encuentra la designación de las Consejeras y los Consejeros que integrarán los Consejos Municipales en los once Municipios del Estado.

d) En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencien que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Requisito claramente evidenciado en el dictamen, tal como se observa a fojas veintidós, que en la parte que interesa dice:

“La propuesta de mérito se encuentra integrada con una variedad de perfiles, donde además de estar garantizada la paridad de género, convergen diversos niveles académicos que van desde el bachillerato, licenciaturas en Contaduría, Educación, Turismo, y una Ingeniería en Sistemas de Producción Agroecológicas; así como posgrados en Educación. Además dentro de las propuestas se encuentran ciudadanos/as que han colaborado en los sectores público y privado, en el ámbito académico y asumiendo funciones electorales en anteriores procesos electorales local y federal. Finalmente, debe destacarse que las edades de las y los ciudadanos propuestos, van de los 31 a los 46 años de edad.”

Lo anterior tiene por objeto que la sociedad, al igual que los participantes, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación. Situación que se colma en el Acuerdo combatido.

Lo cual también se colma, cuando la autoridad responsable, realizó y cumplió con todas y cada una de las etapas para la selección de los aspirantes a Consejeras y Consejeros de los Consejos Municipales en el estado, y muy especialmente en cuanto a la designación del Consejo Municipal del Municipio de Tulum, tal como se ha expuesto en párrafos precedentes.



Ahora bien, por cuanto al elemento de paridad de género que hace valer el actor, respecto a que la responsable debió analizar en su vertiente horizontal, en el conjunto de los once Consejos Municipales, en el que cuestiona cual criterio era el más idóneo, si un hombre o una mujer, lo cual, según su dicho, la responsable no lo realizó, vulnerando con ello el principio de certeza.

Contrario a lo señalado por el actor, esta autoridad considera que la autoridad responsable sí atendió a los criterios de paridad de género en vertiente horizontal, toda vez que en el acuerdo combatido, el proceso de selección de los consejeros municipales no solo se tomaron en consideración los resultados de la valoración curricular y la entrevista, porque de haber sido así, esto hubiese impedido que las listas propuestas, hubieran podido ser conformadas de acuerdo a los criterios de paridad de género, en sus dos géneros vertical y horizontal.

Es importante precisar que en el dictamen en su numeral 3, párrafo segundo, se advierte que la responsable salvaguardó la paridad de género en su dimensión horizontal, al agrupar la totalidad de propuestas para los once Consejos Municipales, toda vez que del total de Consejeras y Consejeros Presidentes propuestos, cinco correspondían al género femenino y seis al género masculino.

Así mismo, de autos se advierte, que atendiendo a la base séptima del dictamen, se remitieron a los representantes de los partidos políticos las listas de los aspirantes propuestos a integrar los consejos municipales, lo anterior, con la finalidad de que ellos pudieran realizar las observaciones que consideraran pertinentes.

Derivado de lo anterior, se recibió el oficio del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, el cual en específico sugirió al



Consejo General que la presidencia de los Consejos en los once municipios del Estado sean integrados con seis mujeres y cinco hombres, con ello se establecerían criterios favorables y claro ejemplo de coherencia en materia de políticas públicas garantes del establecimiento efectivo de las cuotas de género en materia política en el Estado ya que no puede ser entendida una democracia eficaz en nuestros tiempos sin el valor constitucional de igualdad, pero sobre todo a favor de la mujer.

Finalmente, el Consejo General del Instituto, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo en el que se tomaron en consideración la solicitud realizada por el partido Verde Ecologista de México, quedando seis mujeres y cinco hombres como presidentes de los Consejos Municipales, respetando con ello los criterios de paridad género.

Por lo que esta autoridad considera que la responsable atendió a los criterios establecidos en el proceso de selección y designación respecto a la paridad de género establecidos en los Lineamientos en los cuales se puntualiza que “respecto a la paridad de género asegura la participación, igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de condiciones necesarias, para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país”.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, el señalamiento que realiza el partido actor respecto a que el dictamen carece de firmas de la Consejera y Consejeros Electorales, el cual deviene inoperante, toda vez que no se expresan los motivos en que funda su afectación del acto.



Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-005-18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente a la parte actora; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/007/2018

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Nota: Las firmas que anteceden, forman parte íntegra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/007/2018.